



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420190003700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación promovidos por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto de 18 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

Como fundamento de los recursos promovidos, el apoderado demandante señaló que el proceso ha sido complicado debido a que los demandados han evitado su responsabilidad. Adujo que la parte actora hizo esfuerzos para ubicar las direcciones de notificación, notificándose electrónicamente según lo establecido por la ley.

Indicó que a pesar de que las notificaciones fueron distanciadas, se cumplió con la carga procesal pertinente, y afirmó que las notificaciones de los demandados se realizaron adecuadamente, incluso electrónicamente al correo registrado en la Cámara de Comercio de la empresa demandada.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal, artículo que en su numeral 1º indica:

**"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida**

<sup>1</sup> Doc. "0019RecursoRepoApelacion.60.23.05."

<sup>2</sup> Doc. "0017AutoTermina.02.18.05."

***tácitamente*** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez ***no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral***, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas***“(negrillas y subrayas fuera de original)

En aplicación a la referida norma, el despacho mediante auto de 5 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes al enterramiento de tal decisión se notificara a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la ejecutada Montajes José Martínez S.A.S., [montajesjmc@hotmail.com](mailto:montajesjmc@hotmail.com), de la cual es también representante legal el ejecutado José Agustín Martínez Castro.

Dicho término feneció el 9 de febrero de 2023, sin que la parte actora cumpliera la carga que le fue impuesta ni menos aún acreditara que en efecto había impulsado el trámite de notificación de los ejecutados según lo ordenado. Nótese aquí, que conforme ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá: “[...] *el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*”<sup>4</sup> Es decir, que, lo que castiga la norma es la total inactividad de la parte requerida o que abandona su proceso.

**3.** Ahora bien, por regla general las normas procesales siempre han tenido vigencia inmediata, esto es inician a regular todos los asuntos que correspondan desde el momento de su entrada en rigor. Empero el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, y los mismos arts. 625, 626 y 627 de la última norma citada, establecieron excepciones a esa regla general, en los siguientes términos: *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (negrillas fuera de original)

El Decreto Ley 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual no hay duda que para todos los procesos presentados con posterioridad a dicha fecha o en los cuáles no hubiera notificaciones surtiéndose debía aplicarse lo reglado en los arts. 3, 6, 8, 9, 10 y 11, que modificaron el régimen de notificaciones de la ley 1564 de 2012, para ajustarlo a la virtualidad forzada del servicio de administración de justicia provocado por la emergencia socio-sanitaria que causó el COVID – 19.

<sup>3</sup> Doc. “0011AutoRequierePrevioEmplazamiento”.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. Nro.: 015201100582 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez.

La pregunta que surge es ¿qué sucede para los procesos, en los cuales ya habían iniciado a surtir las notificaciones? Revisado el Decreto Ley 806 de 2020, dicha norma no indicó ninguna regla de transición, tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, que revisó la exequibilidad de dicha norma. Sin embargo, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia sí ha indicado que al no haber regla alguna de transición debe aplicarse la norma general contemplada en el art. 40 de la ley 153 de 1887, punto que ha relatado entre otras en sentencias de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), bajo los identificadores STC11261-2020 y STC005-2021, dictadas por los Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona.

En este caso, se tiene que el mandamiento de pago quedó ejecutoriado para Néstor Hernando Romero García el 18 de febrero de 2019, en tanto dicho proveído no fue objeto de ningún recurso.

Siendo así, es claro que para la calenda apenas mencionada NO estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020, y para notificación personal del proceso, la norma aplicable eran los arts. 291 – 300 de la ley 1564 de 2012. Y por virtud de lo dicho en el art. 40 de la ley 153 de 1887 esa era la normativa que debía aplicarse a este pleito, por haberse iniciado a surtir las notificaciones personales con base en ella. Sea el momento para anotar, que los pleitos judiciales, están diseñados en un sistema de fases: i) admisión; ii) notificación; iii) trámite y decisión de excepciones previas; iv) fijación del litigio y período probatorio, v) alegatos de conclusión y vi) sentencia.

Cada fase tiene un hito inicial y uno final, el de la primera inicia con la presentación de la demanda y concluye con la admisión o rechazo de la misma; la segunda empieza con el auto que da inicio al litigio y finaliza con la citación a audiencia inicial o el trámite y decisión de las excepciones previas cuando estas son propuestas, según el tipo de proceso, en todo caso, una vez citada la audiencia inicial se da inicio a la cuarta fase de un pleito, finalizado el período probatorio, debe agotarse la quinta fase del negocio, e inmediatamente dictarse la sentencia.

Entonces, en este pleito, debía agotarse el sistema de enteramiento de personas de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003: i) enviar un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparecía, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

Luego, revisando las diligencias surtidas en este asunto, se tiene que se remitió el citatorio del art. 291 del C. G. del P. a la demandada Montajes José Martínez S.A.S. a la dirección física informada en la demanda y que corresponde a la que aparecía en el Certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda, siendo infructuosa<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Fl. 29 vto cdno 1

Así mismo, el citatorio del art. 291 ib. dirigido a Montajes José Martínez S.A.S. y a José Agustín Martínez Castro se envió el 30 de julio de 2020 a la dirección de correo electrónico [smst2@hotmail.com](mailto:smst2@hotmail.com)<sup>6</sup> informada en la demanda y registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda, el cual, en auto de 24 de mayo de 2021<sup>7</sup> no fue tenido en cuenta debido a que en este se indicó erradamente la dirección de esta sede judicial y se remitió de forma conjunta tanto a Montajes José Martínez S.A.S. como a José Agustín Martínez Castro, no siendo posible para ese momento corroborar si este último tenía la calidad de representante legal de aquella puesto que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado pese a que se requirió en tal sentido al demandante en auto 18 de diciembre de 2020<sup>8</sup> y, conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada anexo a la demanda el demandado Martínez Castro no tenía tal calidad.

Luego, pese a que conforme al certificado expedido por la empresa postal el correo fue entregado y abierto, con el envío del referido citatorio no se surtió la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como lo afirma el actor, pues tal como se indicó líneas atrás para efectos de notificación no es aplicable en este asunto el citado Decreto.

**4.** En lo relativo a las direcciones física y electrónica para la notificación de José Agustín Martínez Castro informadas en el escrito de subsanación, el demandante no intentó su notificación en ninguna, tal como se le puso de presente en auto de 1º de junio de 2022.<sup>9</sup>

Finalmente, sólo hasta el 12 de agosto de 2022 se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en el que consta que el demandado José Agustín Martínez Castro es representante legal suplente de Montajes José Martínez S.A.S. desde el 22 de enero de 2020, no obstante, aparece como nuevo correo de notificación judicial [montajesjmc@hotmail.com](mailto:montajesjmc@hotmail.com), motivo por el que en auto de 5 de diciembre de 2022 se solicitó al ejecutante surtir allí la notificación en los términos de los art. 291 y 292 del C.G., del P., la que a su vez tendría efectos respecto de ambos demandados en virtud de lo dispuesto en el art. 300 del C. G., del P., pero, cuya aplicación no podría retrotraerse respecto del citatorio remitido el 30 de julio de 2020, puesto que el citatorio había sido enviado a la antigua dirección de correo electrónico de la sociedad demandada y no a la actual.

Igualmente, tampoco se allegó alguna prueba que demostrara el impulso realizado por el actor para acatar tal decisión, la cual además cobró firmeza sin que fuera controvertida de manera alguna.

Ahora bien, sólo con la formulación del recurso que es objeto de estudio, el demandante allegó certificado de empresa postal según el cual, el 15 de junio de 2022 remitió a la dirección de correo electrónico [montajesjmc@hotmail.com](mailto:montajesjmc@hotmail.com) la demanda y sus anexos,<sup>10</sup> no obstante tal certificado no fue aportado con

---

<sup>6</sup> Fl. 32, 42, 47 cdno 1

<sup>7</sup> Fl. 50 cdno 1

<sup>8</sup> Fl. 38 cdno 1

<sup>9</sup> Archivo 0004 cdno 1

<sup>10</sup> Archivo 0019 pág. 28

anterioridad, el cual, tampoco fue remitido a los demandados conforme a las disposiciones de los arts. 291 y 292 del C. G. del. P.

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de diciembre de 2023, devino en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se declaró en el auto recurrido, el cual se mantendrá por las razones expuestas, debiéndose conceder el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 18 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>11</sup>.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la providencia arriba mencionada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>11</sup> Doc. "0017AutoTermina.02.18.05."

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11725e90e0f8e37a328b0b678dd0f3054b651024ff48954d1d146447a83b99**

Documento generado en 25/01/2024 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**